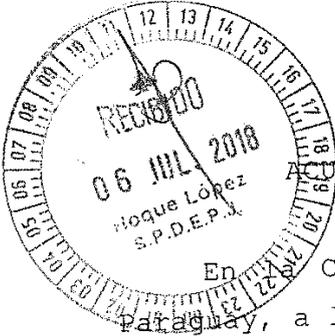




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION". Nº 816 AÑO 2013.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Quinientos seis.

En Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días seis del mes de Julio del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, SILDULFO BLANCO y CARMELO CASTIGLIONI, quiénes integran la Sala por inhibición de los Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MODICA y MIRYAM PEÑA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Elodia Almirón Prujel, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?  
A la cuestión planteada el Doctor BAJAC ALBERTINI dijo:  
La Abogada ELODIA ALMIRON PRUJEL, en nombre y representación de la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS, promovió acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 502 de

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI  
Miembro  
Tribunal Apelación Sta. Sala

SILDULFO BLANCO  
Ministro

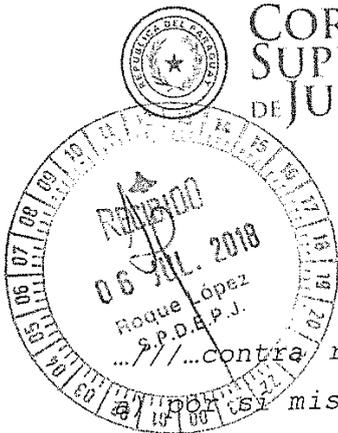
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

fecha 08 de agosto de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 04 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial - Cuarta Sala, en el juicio caratulado: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION".-----

La S.D. N°502 de fecha 08 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno resolvió: "HACER LUGAR, la excepción de inhabilidad de título opuesta por la firma El Comercio Paraguay S.A. de Seguros contra la ejecución seguida por la Dirección Nacional de Aduanas por cobro de la suma de Guaraníes Doscientos once millones (G. 211.000.000) y en consecuencia, rechazar dicha ejecución con costas. ANOTAR..."-.

El Acuerdo y Sentencia N°63 de fecha 4 de junio de 2013, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala resolvió: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad. CONFIRMAR la S.D. N° 502 de fecha 08 de agosto de 2011, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Capital, por los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución. IMPONER las costas de esta instancia al apelante. ANOTAR..."-----

Primeramente cabe recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley". Asimismo, el Código Procesal Civil en su Art. 556 dispone que: "Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá...///...



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE  
ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA  
DE SEGUROS S/ EJECUCION DE  
RESOLUCION". N° 816 AÑO 2013.-----

-II-

...contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando:  
a) las mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se  
funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo  
de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del  
artículo 550"; el mentado Art. 550 dispone: "Procedencia de  
la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus  
legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en  
su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá  
facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la  
acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las  
disposiciones de este capítulo". Por su parte, el Art. 557  
del mismo cuerpo Normativo legisla los requisitos de la  
demanda: "Al presentar su escrito de demanda el actor  
constituirá domicilio e individualizará claramente la  
resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera  
recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía  
o principio constitucional que sostenga haberse infringido,  
fundando en términos claros y concretos su petición [...]".----

Así de las normas anteriormente transcriptas surge que  
para la procedencia de la acción contra resoluciones  
judiciales es necesario que el accionante identifique la  
resolución judicial y el juicio en el que ésta se dictó,  
acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución  
atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención,  
garantía o principio constitucional que la resolución ha  
infringido, y la fundamentación clara y concreta de la  
inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

DR. CARMELO A. CASTIGLIONI  
Miembro  
Tribunal Apelación 5ta. Sala

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

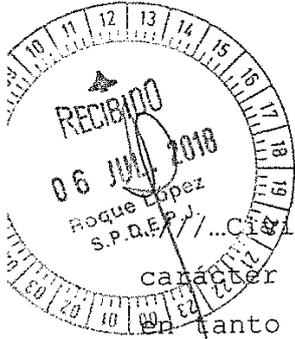
En atención a las cuestiones señaladas más arriba, el accionante manifestó que: "...la acción es admisible puesto que el dictamienro de las mencionadas resoluciones violentaron los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 44, 47 inc. 2, 137, 247 y 256 de la Constitución Nacional así como las legislaciones derivadas y concordantes, específicamente lo establecido en la Ley especial que legisla el ámbito aduanero, Ley N°2422/04 "Código Aduanero" y Decretos Reglamentarios Nros. 4.672/05 y 12.535/08, por ser sentencias arbitrarias... los fallos recurridos incurren en arbitrariedad, conforme los presupuestos que la Jurisprudencia y la Doctrina nos enseñan sobre el particular. Alegó que el análisis del fondo de la cuestión no fue realizado en su amplitud, dando énfasis a los argumentos esgrimidos por la defensa, dejando de esta manera un precedente perjudicial y nefasto para el fisco ya que dejan los magistrados sentenciantes, sin efecto un documento cuya ejecutividad fue definida por Ley de la Nación para garantizar y respaldar el cobro de los tributos. Arguyó que los documentos presentados como títulos ejecutivos son pólizas de seguros que cuentan con los requisitos formales y externos de las mismas, firmadas y selladas por quienes ejercen la representación de la Compañía Aseguradora, dejando un precedente nefasto.-----"

Corrido traslado, el Abogado Carlos A. Fernández Villalba, en nombre y representación de El Comercio Paraguayo S.A. Compañía de Seguros Generales, manifestó que: "...toda la acción está fundada en que supuestamente el Código Aduanero es una ley especial y está por encima del Código Civil Paraguayo y no deroga a las normas del Código...///...",



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION". Nº 816 AÑO 2013.-----



-III-

Civil Paraguayo. Alegó que de que la ley tiene un carácter general cuando va dirigida a una comunidad de gente tanto que la ley especial es aquella que va dirigida a un grupo determinado de personas y tiene por objeto principal, reglamentar la importación, exportación y tránsito de mercaderías por el territorio nacional, como también reglamentar la intervención de los auxiliares de la recaudación aduanera e imponer sanciones a violación de sus disposiciones, en tanto que el Código Civil Paraguayo, reglamenta sobre sistema de leyes, personas, sociedades, contratos civiles y comerciales, derechos reales y sucesorios, regulando materias civiles y comerciales. Esbozó que la póliza de seguro como caución aduanera hay que tomarla como una conducta permitida por la norma a la Autoridad de ejecución Aduanera y no en el contexto de que automáticamente el hecho de ser aceptada una póliza de seguro, lleva implícita el cambio de la naturaleza jurídica del contrato de seguro, no siendo inconstitucionales los fallos judiciales que rechazan la ejecución de un título que no reúne las formas legales por los principios de igualdad ante las leyes, el debido proceso y sentencias dictadas por jueces imparciales. Finalmente, esgrime que como prueba de la incoherencia de la accionante, es que en el expediente no se ejecuta ninguna resolución, siendo esto justamente lo que dice el Acuerdo y Sentencia Nº63 y S.D. Nº502, de que la accionante no tiene noción de lo que es un juicio de

MIGUEL USCAR BAJAC  
Ministro

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONE  
Miembro  
Tribunal Apelación 5ta. Sala

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

resoluciones administrativas, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe rechazarse por improcedente".-----

El Fiscal Adjunto, Federico D. Espinoza en virtud del Dictamen N°229 de fecha 15 de marzo de 2016, señaló que en el presente caso no nos encontramos ante una cuestión interpretativa que de por sí torna improcedente la acción de inconstitucionalidad, sino mas bien estamos frente a una interpretación incoherente y contraria a las normas, doctrina y jurisprudencia existentes en la materia, circunstancia que determinó el sentido del fallo hoy impugnado. Cabe por tanto concluir que las resoluciones cuestionadas devienen arbitrarias por haberse apartado del razonamiento lógico en la interpretación de las normas aplicables al caso en estudio. Este modo de proceder trae como consecuencia la conculcación del art. 256, 2° párrafo de la Carta Magna que exige que toda sentencia judicial esté fundada en la Constitución y en la Ley.-----

Examinados estos autos, con relación a la S.D. y al Acuerdo y Sentencia impugnado, se advierte que se encuentran fundados razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlo como violatorio del orden constitucional, o arbitrario como manifestó la accionante. **"EL VICIO DE ARBITRARIEDAD DEBE SER GRAVE Y TIENE QUE PROBARSE...De ahí el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia, como el mismo tribunal lo observa, reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria en donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas."** (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2ª reimpresión. 2016, p.217). La decisión tomada por los juzgadores está basada en constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. En dichas resoluciones, los magistrados...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION". N° 816 AÑO 2013.-----



-IV-

...han expuesto los motivos de la conclusión a que han arribado, no se observa violación de normas constitucionales que rigen el debido proceso contemplado en los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, como tampoco se observa que se haya violentado el principio de igualdad contemplado en los Arts. 46 y 47 de la Ley Suprema, es así, que la recurrente en todo momento ha tenido el debido y pleno acceso durante todo el proceso ante los Magistrados que han entendido en el juicio.-----

Se debe tener presente que la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto es materia opinable, reservada únicamente a los Magistrados intervinientes en cada causa concreta, que no habilita a abrir la vía de la inconstitucionalidad, siempre que los Juzgadores actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, como el caso sometido a consideración de ésta Excelentísima Sala, pues sostener la tesitura contraria, implicaría poner en tela de juicio el razonamiento de los Magistrados quienes se remiten a las reglas de la "Sana Crítica" para formar sus convicciones y apoyar sus decisiones.-----

Es sabido que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias ordinarias, más ello, no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta acción no es el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias inferiores,

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

CARMELO A. CASTIGLIONI  
Miembro  
Tribunal Apelación 5ta. Sala

SINDULFO BLANCO

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

pues si así fuera, se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.-

Por tanto, no existiendo violación de principios, derechos, ni de garantías constitucionales a ser reparadas por esta vía, corresponde no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida, con costas conforme a lo previsto en el Art. 192 del Cód. Próc. Civ. Es mi voto.----

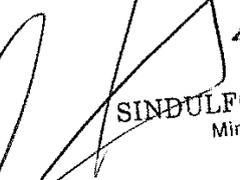
A sus turnos los Doctores SILDULFO BLANCO y CARMELO CASTIGLIONI, manifestaron que se adhieren a la opinión del Ministro preopinante, por compartir idénticas motivaciones.--

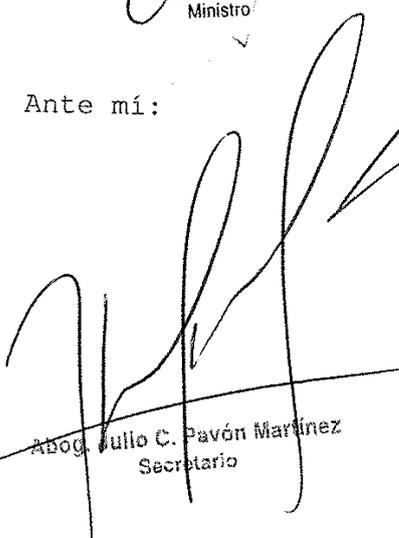
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedado acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

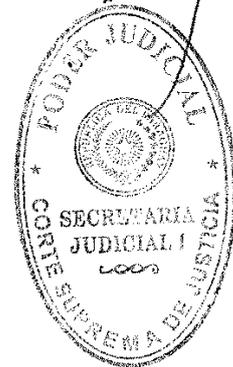
  
MIGUEL OSCAR DÓNDOC  
Ministro

  
DR. CARMELO A. CASTIGLIONI  
Miembro  
Tribunal Apelación 5ta. Sala

Ante mí:

  
SINDULFO BLANCC  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario





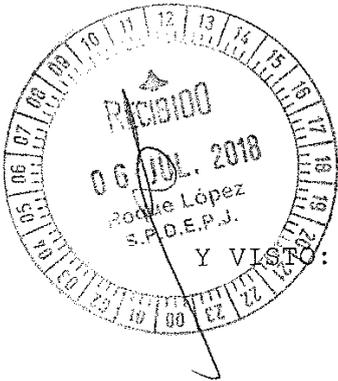
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ EL COMERCIO PARAGUAYO SA DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCION". N° 816 AÑO 2013.-----

-V-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 506

Asunción, 6 de JUNO de 2.018.-



Y VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

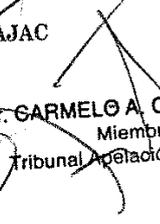
R E S U E L V E:

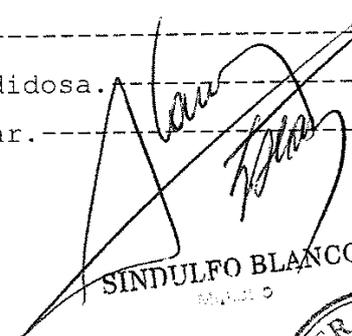
RECHAZAR, la presente Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Abogada Elodia Almirón Prujel, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas, contra la Sentencia Definitiva N° 502 de fecha 08 de agosto de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 04 de junio del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial - Cuarta Sala, por improcedente, de conformidad al "Considerando" de ésta Resolución.-----

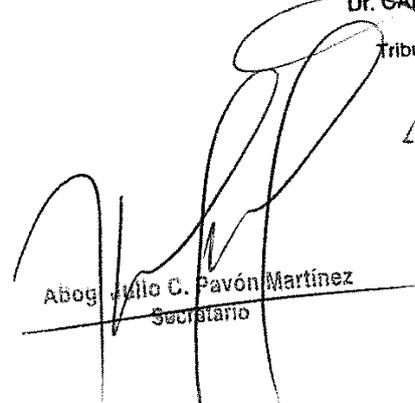
IMPONER LAS COSTAS a la perdedora.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

Ante mí:   
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI  
Miembro  
Tribunal Apelación 5ta. Sala

  
SINDULFO BLANCO

  
Abog. Wilo C. Pavón Martínez  
Secretario

